



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 18 de Octubre del 2024.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para resolver el Expediente N° 4118/23-  
caratulado: "MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN, ECONOMÍA E  
INFRAESTRUCTURA, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS S/CONSULTA  
INCOMPATIBILIDAD AGTE., PELAGIO MAUREL LAURO (MRIO. PLANIF.  
ECON. E INFRAESTRUCTURA -INSSSEP).

Se recepciona Ae. E 4-2023-5524 Ae del  
Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura - Unidad de Recursos  
humanos - remitida por la Contaduría General de la Provincia, poniendo en  
conocimiento la situación del agente MAUREL LAURO PELAGIO DNI N°  
7.524.724.

Se consigna en la elevación"... que según  
consta en la documental adjunta el agente en cuestión sería personal  
administrativo de planta permanente de la Secretaría General dependiente del  
Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura y conforme Resolución  
N° 5850/21 del INSSSEP No se hace lugar al beneficio de Jubilación Ordinaria  
Móvil solicitado por el agente, por ser titular de un beneficio previsional de  
Jubilación en el orden nacional a través de Anses.

Se informa además que existen registros en la  
base de datos del Sistema PON, de liquidación de haberes a favor del  
nombrado, en la Jurisdicción 4 - del Ministerio de Planificación, Economía e  
Infraestructura - Mes Junio 2023 - Cargo Administrativo 6. Asimismo tiene  
liquidado haberes en el mes de Junio 2023 en la Jurisdicción 25 - In.S.S.Se.P.

A fs. 41 la Unidad Recursos Humanos del  
citado Ministerio, se dirige a esta Fiscalía indicando que ante la presunta  
incompatibilidad del agente Maurel, solicita se dictamine si existe o no  
incompatibilidad.

Que se asume intervención en el marco de lo  
dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14°: "la Fiscalía de Investigaciones  
Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de  
determinar si existe o no incompatibilidad ...".

Que conforme constancias remitidas  
corresponde analizar el desempeño de un cargo de planta permanente en la  
Administración Pública Provincial y el goce de un beneficio previsional en el  
orden nacional

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial



- Ley N° 1128 A - prescribe en su Art. 1°: *No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales*".

Que en razón de lo normado, percibir una jubilación, durante su desempeño activo como personal de planta permanente, lo incluye dentro de las previsiones legales descriptas precedentemente, dado que su situación de revista colisiona con lo dispuesto en el Art. 1° -in fine-, habida cuenta de la incompatibilidad existente entre la percepción del beneficio de Jubilación de carácter nacional y el empleo público provincial.

Que detectada la incompatibilidad, se deberá proceder a tenor de lo dispuesto por la ley N°1128-A Artículo 8° *El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial.*

Que respecto a la percepción de haberes durante el periodo incompatible, por aplicación de la teoría de enriquecimiento sin causa basada en la equidad, resulta justo y equitativo, que quien se ha favorecido de los servicios prestados durante largos años, retribuya lo obtenido, lo que es admitido en el plano doctrinario y jurisprudencial, incluso en casos, que por falta o insuficiencia de remuneración por servicios prestados al Estado, no haya mediado relación de empleo público.

Que en estrecha correlación, la presunción de onerosidad laboral, con sustento en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, otorga reconocimiento salarial y derecho al cobro de su haber, siempre que haya mediado una efectiva prestación de servicios, dado que como principio general, la gratuidad de las prestaciones no se presume, por el contrario, el derecho al haber es esencial, atento el carácter de retributivo de los servicios. Todo ello, sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias o sancionatorias que le pudiera corresponder al agente en actividad, por la inobservancia de los deberes y obligaciones como agente público.

Que, conforme lo expuesto y respecto de las previsiones legales en cuanto a salvaguardar al Estado de cualquier perjuicio patrimonial (art. 15 útilmente parte ley 1128 A) esta FIA entiende que a fin de que no se configure un Enriquecimiento Sin Causa por parte del Estado, en caso de acreditarse que los servicios del agente fueron debidamente

prestado, se le efectuaron los aportes de ley y consecuentemente efectuó los aportes jubilatorios, será el In.S.S.Se.P y/o el ANSES en su caso, quienes resuelvan en definitiva la situación previsional y toda otra cuestión que se refiera a la garantía constitucional de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a las normas que regulan el régimen de reciprocidad entre los organismos involucrados, Ley N° 800-H Art. 71° Inc. g) en el orden provincial y Decreto Ley N°9316/46 regimen de reconocimiento y reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas cajas, en el orden nacional, . sin perjuicio de lo que el organismo previsional considere, en razón de la Incompatibilidad señalada.

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N° 1128-A ;

**EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE :**

I) **DETERMINAR** que el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en la Secretaría General del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura de la Provincia del Chaco y la percepción de un Beneficio Previsional de Jubilación otorgada por ANSES, por parte del Sr. MAUREL LAURO PELAGIO DNI N° 7.524.724. resultan incompatibles por aplicación del Art. 1° de la ley N° 1128-A.

II) **COMUNICAR** a la Contaduría General de la Provincia, al Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura de la Provincia y al In.S.S.Se.P con copia de la presente, a sus efectos. Oficiese

III) **ARCHIVAR** oportunamente, tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas..

**RESOLUCION N° 2876/24**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEQUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas